

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°125 -07-2024-GM-MPT

Talara, 05 de julio de dos mil veinticuatro -----

VISTOS: La Carta N° 020-2024/CONSORCIO JESUS NAZARENO, Carta N° 29-06-2024/SUPERVISION, Informe N° 643-06-2024-SGIN-MPT, Informe N° 876-06-2024-GDT-MPT, Informe N° 326-07-2024-OAJ-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, la Municipalidad Provincial de Talara y el Consorcio Jesús Nazareno, suscriben el Contrato N° 10-2024-MPT, con el objeto de ejecutar la obra "Mejoramiento del Servicio Recreativo Pasivo y Activo del Parque Recreacional en la Urbanización Luis Negreiros Vega, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura" con CUI N° 2537744, por el monto de S/ 1'449,991.13 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y uno con 13/100 Soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario; el presente contrato está regulado por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO-LCE) aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento (en adelante (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, sus modificatorias.



Que, mediante Carta N° 020-2024/Consortio Jesús Nazareno, entregada al Jefe de Supervisión con fecha 19 de junio de 2024, el representante común del Consorcio Jesús Nazareno, alcanza el Informe Técnico N° 012-2024 adjunto a la Carta N° 010-2024/ENC-RO, ambos documentos suscritos por el Ing° Eddy William Nureña Coronel, en los cuales se advierte que en la carta se señala, ampliación de plazo N° 01 – 31 d.c, en el asunto del Informe Técnico se indica "(...) ampliación de plazo – 22 días calendario, y en la introducción del mismo informe, "(...) ampliación de plazo N° 01 – por 18 días calendarios", (...); asimismo, considera como fecha de inicio de causal el 23/04/2024, fecha de cese de la causal 12/06/2024, plazo para ejecutar las partidas críticas, 22 d.c.; finalmente en las conclusiones indica "Considerando los 31 días calendarios de ampliación de plazo. Sería nuestro término real"; adjunta transcripción e impresión de los asientos de cuaderno de obra, que demostrarían el cumplimiento de las formalidades exigidas para que proceda una ampliación de plazo, así como cronograma CPM como evidencia de la afectación de la ruta crítica; sustentando su petición en la causal prevista en el literal a) artículo 197° del RLCE, "por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Que, de conformidad con el artículo 34° del TUO-LCE, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, por diversas causales siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; estableciendo entre otros supuestos para modificarlo, la autorización de ampliaciones de plazo. Por su parte y en concordancia con ello, el apartado a) del artículo 197° del RLCE, establece como causal para solicitar una ampliación de plazo, "Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 198° del RLCE, para que proceda una ampliación de plazo conforme al artículo precedente (197°), debe respetarse el procedimiento y plazos establecidos, para el Contratista numeral 198.1, para el Inspector/Supervisor numeral 198.2, y para la Entidad numerales 198.3 y 198.4, bajo sanción de inadmisibilidad, improcedencia, o consentimiento, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear su incumplimiento; de tal manera que siendo una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, los operadores de la norma, deben respetar los plazos establecidos para cada una de las actividades; además de demostrar que los atrasos invocados afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

Que, con Expediente de Proceso N° 10686 de fecha 20 de junio de 2024, el Supervisor de Obra – Ing° Juan Luis Castro Sirlupú, mediante Carta N° 29-06-2024/SUPERVISION, adjunta Informe Técnico N° 29-2024-SUP/VRR suscrito por el Jefe de Supervisión – Ing° Víctor Q. Romero Riveros, en

el que, luego de evaluación técnica de la solicitud, transcripción de normas y anotaciones en el cuaderno de obra, concluye que, "Las partidas no vienen siendo afectadas por la ruta crítica no presentan líneas rojas o de ser el caso no se encuentran en ruta crítica así mismo se tiene que en el informe de compatibilidad no hace mención de dicho cambio de bloqueta. Por lo tanto al no existir afectación de la ruta crítica no se puede tener una ampliación de plazo por lo tanto esta supervisión deniega su ampliación de plazo N° 01".

Que, mediante Informes N° 643-06-2024-SGIN-MPT y N° 876-06-2024-GDT-MPT de fecha 25 y 28 de junio de 2024, la Subgerencia de Infraestructura y la Gerencia de Desarrollo Territorial, respectivamente, emiten opinión técnica sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el contratista, precisando luego de analizar el petitorio del contratista, los hitos afectados, y la opinión del supervisor, respecto de la afectación de la ruta crítica de la programación de obra vigente, señala que las partidas contractuales 02.01.08 Relleno Compactado con material hormigón e=0.15 cm y 02.01.09 Relleno compactado con material afirmado e=0.15, se han valorizado 100% en la valorización N° 02; asimismo estas partidas contractuales no están enmarcadas dentro de la ruta crítica de acuerdo a la programación PERTCPM actualizados al inicio de obra con Resolución de Gerencia N° 63-04-2024-GDT-MPT, ante lo cual, emite opinión que debe declararse improcedente la ampliación de plazo N° 01. Asimismo señala que, sobre la partida contractual ítem 03.01.02 Suministro e Instalación de adoquín de concreto, donde se verificó en el Cuadro N° 01 en la revisión de los actuados de la anotación de la consulta; donde la entidad no ha incurrido en demora en la absolución de la consulta, ni afectación de la ruta crítica, y que esta partida contractual se ha ejecutado a un 57% (valorización N° 02) posterior a la consulta asiento 82 del COD Por lo tanto, declaran improcedente la solicitud de ampliación de plazo.



Que, por su parte la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 326-07-2024-OAJ-MPT de fecha 05 de julio de 2024, indica que, valorada la información remitida, se advierte que el contratista invoca la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, señalando como hecho generador de atraso la demora en la absolución de consultas, no obstante, tanto a supervisión y áreas técnicas de la Entidad, precisan que la Entidad observó los plazos legales para emitir y notificar la absolución de consultas formuladas; además, respecto a la afectación de la ruta crítica, los mismos órganos técnicos, señalan que las partidas presuntamente afectadas, no forman parte de la ruta crítica ni tampoco han sido afectadas, conforme se comprueba de las valorizaciones aprobadas por la Entidad, por tanto no se cumple el requisito indispensable para el otorgamiento de ampliación de plazo, según lo previsto en el artículo 198° de Reglamento.

Finalmente advierte que la cuantificación efectuada por el contratista es defectuosa e imprecisa, además de no identificarse de manera indefectible el registro del inicio y fin de la causal de ampliación de plazo en el cuaderno de obra, vulnerando los requisitos de procedibilidad para conceder una ampliación de plazo; precisando que existe inconsistencias en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el contratista, así como la inobservancia del procedimiento previsto en el artículo 198° del Reglamento, lo cual también ha sido observado por las áreas técnicas. Concluyendo que debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 en el Contrato N° 10-2024-MPT.

Estando a los considerandos antes expuestos y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 133-04-2023-MPT de fecha 03 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, en la ejecución del Contrato N° 10-2024-MPT para ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREATIVO PASIVO Y ACTIVO DEL PARQUE RECREACIONAL EN LA URBANIZACIÓN LUIS NEGREIROS VEGA, DISTRITO DE PARIÑAS – PROVINCIA DE TALARA – DEPARTAMENTO DE PIURA", CUI N° 2537744, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

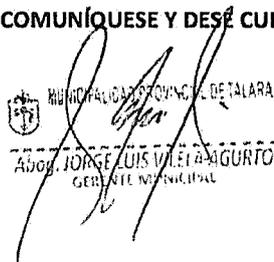
Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás órganos competentes de la Entidad, realizar las acciones correspondientes derivadas de la presente resolución.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Unidad de Logística, publicar la presente Resolución, en la plataforma del SEACE; así como las acciones inherentes a su competencia, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio Jesús Nazareno a través de su representante común Jhony Alexander Chávez Puescas, ejecutor de la obra; y, al Ing° Juan Luis Castro Sirlupú, como Supervisor de Obra.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA.-----


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
A.D.G. JORGE LUIS VILELA AGURTO
GERENTE MUNICIPAL

Copia:
Interesado
SUPERVISOR
GDT (95 fls.)
SGIN
OAF
UTIC
OAJ
ULO
Archivo
JLVA/

